



Sección: CO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
SOCIAL  
Plaza San Francisco nº 15  
Santa Cruz de Tenerife

Rollo: Recursos de Suplicación  
Nº Rollo: 0000827/2017  
NIG: 3803844420170000517  
Materia: Despido  
Resolución: Sentencia 000577/2018

Teléfono: 922 479 373  
Fax.: 922 479 421  
Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org  
Proc. origen: Despidos / Cesés en general Nº proc.  
origen: 0000069/2017-00  
Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 3 de Santa Cruz  
de Tenerife

<u>Intervención:</u>	Interviniente:	<u>Abogado:</u>
Recurrente		MARIA AUXILIADORA DIAZ RODRIGUEZ
Recurrido	AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA	ASES. JUR. AYTO. SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA
Recurrido	ORGANISMO AUTONOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES DEL EXCMO. AYTO. DE LA LAGUNA	MARIA ISABEL SANTOS BATISTA

En Santa Cruz de Tenerife, a 1 de junio de 2018.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Santa Cruz de Tenerife formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D./Dña. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-PARODI PASCUA, D./Dña. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO y D./Dña. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000827/2017, interpuesto por D. frente a Sentencia 000193/2017 del Juzgado de lo Social Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife los Autos Nº 0000069/2017-00 en reclamación de Despido siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Según consta en Autos, se presentó demanda por D. , en reclamación de Despido siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y ORGANISMO AUTONOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES DEL EXCMO. AYTO. DE LA LAGUNA y celebrado juicio y dictada Sentencia desestimatoria, el día 16 de mayo de 2017, por el Juzgado de referencia.





**SEGUNDO.-** En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes: PRIMERO.- El Organismo Autónomo de Actividades Musicales es un Organismo Autónomo Local de carácter administrativo con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de sus fines y competencias que tiene encomendada la gestión, mantenimiento y actuaciones derivadas de la propiedad del Teatro Leal de La Laguna (folios 28 y 99 del ramo de prueba del OAAA). SEGUNDO.- Acústica Canarias, S.L. es una sociedad mercantil constituida en fecha 16 de noviembre de 1995 cuyo objeto social es el montaje, conservación y reparación de instalaciones de sonido e iluminación, así como eléctricas o electrónicas en general, y la compraventa al por mayor y al por menor de los materiales utilizados en dichas instalaciones. Su administrador único es D.

(Folios 142 a 152 del ramo de prueba del OAAA). TERCERO.- El 1 de marzo de 2010 el Organismo Autónomo de Actividades Musicales celebró con Acústica Canarias, S.L. y con D.

contrato de arrendamiento de servicios por el cual encomendaba a dicha sociedad y al actor el servicio de sonido, iluminación, personal técnico para las actividades del Teatro Leal de La Laguna (folio 128). CUARTO.- Desde la celebración de ambos contratos, D.

se encargó de la gestión del Teatro Leal de La Laguna, aportando a través de su sociedad Acústica Canarias, S.L. material de sonido e iluminación. (Folio 90). QUINTO.- Desde la celebración de ambos contratos, el Organismo Autónomo de Actividades Musicales emitió facturas tanto a nombre de D.

como de Acústica Canarias, S.L. en las que desglosaba los distintos servicios prestados en cada obra de teatro (Folios 92 a 118 del ramo de prueba de la parte actora). SEXTO.- Durante la vigencia de tales contratos, el Organismo Autónomo de Actividades Musicales celebró otros contratos con terceras empresas para la prestación de otros servicios relacionados con la actividad del teatro (Folios 193 a 206). SÉPTIMO.- En fecha 30 de diciembre de 2016 se comunicó a D.

y a Acústica Canarias, S.L. la finalización del contrato menor por el cual se le había adjudicado el servicio de arrendamiento de material de sonido e iluminación del Teatro Leal (Folios 189 y 192 del ramo de prueba del OAAA). OCTAVO.- En fecha 30 de diciembre de 2016 D.

en su propio nombre y en representación de Acústica Canarias, S.L. procedió a la retirada del material de su propiedad que se encontraba depositado en el Teatro (Folio 190 del ramo de prueba del OAAA). NOVENO.- En fecha 10 de enero de 2017 la parte actora presentó reclamación administrativa previa frente al organismo demandado.

**TERCERO.-** El Fallo de la Sentencia de Instancia literalmente dice: Debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por D. frente a AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y frente a ORGANISMO AUTÓNOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES; y en consecuencia, se absuelve a las demandadas de todos los pedimentos deducidos en su contra.

**CUARTO.-** Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte D. recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día 26 de abril de 2018.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La parte demandante recurre al amparo de lo establecido en el artículo 193.a ) de la LRJS interesando que se repongan los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometer una infracción de normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión. Alega la vulneración del artículo 90 de la LRJS y doctrina del Tribunal Constitucional establecida en sentencias de 26 de febrero y 27 de marzo de 2007 .Indica que el demandante propuso prueba testifical, cuatro testigos y que dicha prueba fue inadmitida habiendo formalizado protesta a efectos de suplicación. El recurrente alega que se le generó una grave indefensión por cuanto la prueba testifical propuesta era útil para acreditar los elementos propios de la relación laboral. Señala que la juzgadora denegó la prueba testifical por entender que ninguno de los testigos propuestos podría ser útil para la determinación de la existencia de una relación laboral entre el actor y el organismo por ser trabajadores de Acustica Canarias Slu, dos profesoras que iban ocasionalmente al teatro, por lo que manifiesta el recurrente que la juzgadora está entrando a valorar la prueba sin haberla practicado. Añade que la prueba testifical era fundamental para acreditar la los elementos esenciales de la relación laboral las funciones, así como los elementos de dependencia y la ajenidad jornada, horario, lugar de trabajo etc. elementos que determinan la existencia o no de una relación laboral acreditándose con la prueba documental solo una parte de ellas .Señala con cita de la STS de 28 de julio de 1994 que vale más el exceso en la admisión de pruebas que en su denegación.

Como señala la jurisprudencia constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías legales incluye el derecho de las partes a practicar en el proceso y con arreglo a las normas que rigen el mismo las pruebas, de las cuales intentan valerse. Así el contenido esencial del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso .Las limitaciones del derecho consagrado en el artículo 24.2 a servirse de las pruebas pertinentes para la defensa como derecho constitucional, no justifican su sacrificio a intereses indudablemente dignos de tutela, pero de rango subordinado, como puede ser la economía del proceso, la celeridad de éste o la eficacia de la Administración de Justicia (STC núm.33/1992, de 18 de marzo). Entre los rasgos de este derecho fundamental se destacan por la STC de 4 de octubre de 2004 los siguientes:a) Es un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador, en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional, a cuyas determinaciones habrá de acomodarse el ejercicio de este derecho, de tal modo que, para entenderlo lesionado, será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de las normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda. b) Este derecho no tiene, en todo caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el





derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho en caso de denegación o inejecución imputables al órgano judicial cuando se inadmiten o inejecutan pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas declaradas pertinentes, a los órganos judiciales les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado, fallando en consecuencia, sin que este Tribunal pueda entrar a valorar las pruebas, sustituyendo a los Jueces y Tribunales en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 CE .c) Es también doctrina reiterada que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante. Y es que, en efecto, el dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el derecho fundamental analizado consiste en que las irregularidades u omisiones procesales efectivamente verificadas hayan supuesto para el demandante de amparo una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa, puesto que, de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta en el sentido de ser favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental. Así se exige que concurren dos circunstancias: a) la denegación o inejecución han de ser imputables al órgano judicial; y b) la prueba denegada o impracticada ha de ser decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida.

La STS de 8 de febrero de 2018 con cita de la sentencia de 20 de julio de 2011 recuerda la doctrina acerca del derecho a la práctica de la prueba en los términos siguientes: " 1. *Doctrina constitucional.* A) *El derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes, establecido en el art. 24.2 CE, es de configuración legal, de manera tal que su manto protector únicamente se despliega en aquellos casos en que las pruebas pertinentes estén permitidas por la Ley y se hayan solicitado respetándola legalidad procesal, en cuanto al tiempo y forma de su proposición (STC 149/1987, de 30 de septiembre; 212/1990, de 20 de diciembre; 87/1992, de 8 de junio; 94/1992, de 11 de junio; 1/1996; 190/1997; 52/1998, de 3 de marzo; 26/2000, FJ 2; 140/2000, de 29 de mayo; 173/2000, de 26 de junio; 186/2000, de 10 de julio; 19/2001, de 29 de enero, FJ 4º; 165/2001, de 16 de julio).*

*El derecho a utilizar los medios de prueba, como un derecho inseparable del derecho mismo de defensa, "no faculta para exigir la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes " (SSTC 237/1999, 26/2000 y 19/2001, entre otras).*

*B) Por otra parte, la vulneración del art. 24.2 de la Carta Magna exige asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea "decisiva en términos de defensa" (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2 ; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5 ; 26/2000, FJ 2 ; 45/2000,*





FJ 2; 165/2001, de 16 de julio; 208/2001, 22 de octubre); tarea que precisa la necesaria actividad del quejoso que, en definitiva, deberá asumir la carga de la alegación y justificación de que la prueba no practicada ha mermado su derecho de defensa, sin que la tarea de verificar si la misma era decisiva, a tales efectos, corresponda asumirla de oficio al Tribunal (TC 1/1996, de 15 de enero; 164/1996, de 28 de octubre; 218/1997, de 4 de diciembre; 45/2000 , FJ 2).

C) La anterior exigencia se proyecta, en sendos planos de causalidad lógica, en uno de ellos de relación entre el hecho que se pretendía probar y la inadmisión o práctica de la prueba propuesta con esa finalidad; y el segundo la incidencia que tal prueba hubiera podido tener en el desenlace final del proceso si se hubiera llevado a efecto, de manera que se acredite que la prueba omitida hubiera podido incidir favorablemente en los intereses legítimos de la parte que invoca la lesión de dicha garantía constitucional; por ejemplo, en este sentido puede verse la STC 165/2001, de 16 de julio.

De ahí que la trascendencia de la denegación del medio de prueba se halle en la ponderación de la relevancia de la misma sobre la solución a alcanzar en el litigio, de suerte que podría apreciarse un menoscabo efectivo del derecho del recurrente cuando, de haberse practicado la prueba omitida - o de haberse practicado correctamente la prueba admitida-, la resolución final de proceso hubiera podido ser distinta (STC 101/1999 , entre otras).

## 2. Doctrina de la Sala.

A) Siendo los preceptos de la derogada Ley de Procedimiento Laboral análogos a los actuales de la LRJS, en diversas ocasiones hemos recordado la doctrina compendiada por la STS, de 19 de junio de 1993 (rec. 380/1992): "No puede entenderse que la Ley de Procedimiento Laboral confiera facultades especiales al Juez para rechazar pruebas, pues este proceso es plasmación del verbal civil con ciertos matices y un mayor poder de intervención del Juez en la dirección del mismo, como revelan el art. 81.1 sobre advertencia de defectos en la demanda, los arts. 85.3 y 87.5 , sobre concesión de la palabra a las partes a discreción del Juez, el 87.2, permitiendo continuar la práctica de una prueba renunciada por la parte, el mismo párrafo, concediendo facultad de hacer preguntas autónomas en las pruebas de confesión y testifical y no sólo aclaraciones (arts. 586.1 .º y 652.2.º LEC), o el 92.1 que permite limitar el número de testigos cuando supongan inútil reiteración. Este mayor poder no significa que en el proceso laboral se limite el derecho de las partes a llevar la iniciativa en el procedimiento probatorio y que el Juez tenga más posibilidad de rechazar inmotivadamente la prueba propuesta por las mismas, puesto que el art. 90.1 de la Ley de Procedimiento Laboral dice que podrán utilizarse cuantos medios de prueba se encuentran regulados en la ley y el art. 87.1, que se admitirán todas las que se formulen, siempre que puedan practicarse en el acto y no versen sobre hechos conformes. A estos límites hay que añadir otros, como son la prohibición de aportar medios obtenidos con violación de derechos fundamentales (art. 90.1 de la LPL) y, obviamente, aquellos que sean impertinentes por no tener relación con el fondo del pleito (arts. 565 y 566 LEC), o sean claramente inútiles, como es el caso del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las partes tienen restringido su derecho a la prueba para la práctica de las que exijan traslado del órgano judicial fuera de su sede, pues sólo tendrán lugar si se estiman imprescindibles (art. 87.1 LPL) para lo que será preciso una valoración de su relevancia en atención a la necesidad o utilidad de las mismas. Fuera de estos supuestos, el derecho a la prueba consagrado en el art. 24.2 de la Constitución , ha de ser respetado por los Tribunales, quienes tienen el deber positivo de evitar desequilibrios entre las respectivas





*posiciones procesales de las partes o limitaciones en sus posibilidades de defensa [STC 47/1987], debiendo entenderse que el derecho a servirse de pruebas pertinentes no debe sacrificarse a intereses dignos de tutela pero de rango subordinado, como la economía procesal, la mayor celeridad o eficacia de la Administración de Justicia, como señala la STC 158/1989, de 5 octubre . Entender lo contrario es generar la indefensión de la parte".*

En el presente caso la juzgadora denegó la totalidad de la prueba testifical propuesta por el demandante que formuló la correspondiente protesta. La parte actora mediante la declaración de los testigos pretendía demostrar funciones, horarios, lugar de trabajo, medios que empleaba, órdenes recibidas, etc. En consecuencia la prueba testifical tenía una relación clara con el objeto del procedimiento, podía contribuir a esclarecer los hechos y era relevante para acreditar elementos esenciales de la relación laboral que la juzgadora posteriormente consideró que no concurrían, por lo que conforme a los criterios jurisprudenciales expuestos la denegación de la prueba propuesta ha causado al recurrente efectiva indefensión pues se ha privado a la parte de un medio de prueba necesario para sus intereses. Por lo tanto y de conformidad con la doctrina expuesta procede estimar el recurso declarando la nulidad de la sentencia recurrida, mandando reponer los autos al momento anterior a la celebración del acto del juicio oral.

#### FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. ,  
contra la Sentencia 000193/2017 de 16 de mayo de 2017 d ictada por Juzgado de lo Social Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife en 0000069/2017-00 por Despido declarando la nulidad de todas las actuaciones posteriores, reponemos éstas al momento inmediatamente anterior a la celebración del juicio oral.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

#### ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **Recurso de Casación para Unificación de doctrina**, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Tenerife nº 3777/0000/66/ el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una





pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Vertical line of text on the left side of the page.

Vertical line of text on the right side of the page.